

fecha desta mi carta fasta sesenta dias primeros siguientes cunplidos, durante los quales sesenta dias non se faga guerra nin daño a los dichos sus regnos e señorios nin a sus subditos nin sus personas e bienes.

Por ende, vos mando a todos los susodichos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar el dicho sobreseymiento, tregua e çesaçion de guerra por los dichos sesenta dias conplidos, e en guardando la dicha tregua non fagades daños en los dichos regnos de Aragon e Navarra e Valençia, nin a los moradores abitantes en ellos, nin les prendades las presonas nin les tomades los bienes nin les fagades otros males, daños nin desaguisados nin embargos nin rescates nin detenimientos por prendas nin reprehendas nin otra razon alguna que sea nin ser pueda, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, e demas so las penas en que yncurren aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por mandado de su rey e señor natural; e por queste sea manifiesto e venga a noçiã de todos, mandovos que lo pregonedes e fagades pregonar por las plaças e mercados e lugares acostunbrados. E de como esta mi carta vos fuere mostrada mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de testimonio signado con su signo, so pena de privaçion del ofiçio, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Corella, dos dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Achiepiscopus Toletanus. El marques. Episcopus Catatorris. Alvar Gomez. Registrada.

1464-III-10, Madrid.—Provisi3n real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran con la renta del almojarifazgo de ese año a Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fol. 165r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justicias e oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murcia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e la dicha çibdad de Murcia, segund suelen andar en renta de almojarifazgo en los años pasados, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, syn



las villas e lugares del marquesado de Villena; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas que avedes cojido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fioldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno, syn el dicho diezmo e medio (diezmo) de lo morisco, este año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena; e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en como por una mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello vos enbie fazer saber que Yuçef Aben Yahion, vezino de la çibdad de Murçia, quedara por arrendador e recabdador mayor de la renta del dicho almozarifadgo de Cartajena, con el dicho regno de Murçia, de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron primero día de enero del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, syn las dichas villas e logares del dicho marquesado de Billena. E que por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de las mis rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho almojarifadgo, de lo que era a su cargo del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora el dicho Yuçef Aben Yahio me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta de lo que es a su cargo este dicho presente año de la data desta mi carta, que es segundo del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el dicho mi escrivano de rentas las fianças que para saneamiento de lo susodicho avia dado e obligado, e el recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recodir al dicho Rabi Yuçe Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e rindieren en qualquier manera la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, sin el almojarifadgo de las dichas villas e logares del dicho marquesado de Villena, e sin el diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomar sus cartas de pago e ser vos han resçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos



non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almojarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado o sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido e cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho almozarifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan bien presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon se fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, mando al dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lleven e puedan llevar presos e bien recabdados en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos me devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçef Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos çonçejos e corregidores e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lo-



gares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e logares de mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi balletero o portero que se y acaesçiere, o a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojeron e recabdaron fasta aqui, e cojeren e recabdaren de aqui adelante, e deven e devieren e ovieren a dar en qualquier manera algunas maravedis e otras cosas del dicho almoxarifadgo, desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, syn las dichas villas e logares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Hayon, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta fyn del mes de dezenbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiciones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, en todo lo que fuere fallado en buena verdad que en la dicha renta fuere encubierto, que lo paguen los que asy yncubieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere. E sobre esto ved las cartas de quaderno e sobrecartas e otras provisiones que el rey don Juan, mi señor e padre cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que asy recabdaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados signados de escrivano publico; e guardaldas (sic) e conplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Yahion, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contyene, salvo en quanto atañe al diezmo e medio diezmo de lo morisco e villas e lugares del marquesado, guardando las cosas que de suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier es-



crivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Alfonso de Graçia. Pedro Arias. Pedro Ferrandez. Juan de Cordova. E yo Juan Sanchez de Cordova, escrivano de camara de nuestro señor el rey e su notario del Andaloçia, la fiz escrevir por su mandado. Leon, Ferrand Alfonso, Gonçalo Ferrandez, Pero Lopez, Loys Gonçalez.

219

1464-III-14, Jaén.—Provisión real a Murcia, Lorca y Cartagena, para que se reconociera al regidor Alvaro González de Arróniz como alcalde mayor de las primeras alzadas. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 151. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudios sobre la "Crónica de Enrique IV..."*, ap. doc. XXXII, págs. 498-500.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, asistente, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello fize merçed a Alvaro Gonçalez de Aronis, mi vasallo e mi regidor desa dicha çibdad de Murçia e mi alcalde mayor de las primeras alçadas de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e logares de su regno, de los dichos ofiçios de regimiento e alcaldia mayor por fyn de Rodrigo de Cascales, mi alcalde mayor que fue de las primeras alçadas e mi regidor desa dicha çibdad, para que pudiese usar e usase de los dichos ofiçios de regimiento e alcaldia mayor e de cada uno dellos, e le fuese recudido con los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios e a cada uno dellos anexos e pertenesçientes, e les guardasen e fuesen guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e grandezas e libertades, que por razon de los dichos ofiçios e de cada uno dellos deviere aver e le deviesen ser guardadas, segund e como mejor dexaron e consyntieron usar e fue recudido e guardado al dicho Rodrigo de Cascales e a los otros mis alcaldes e regidores desa dicha çibdad, segund que mas largamente en la dicha mi carta de merçed se contyene. E agora el dicho Alvaro Gonçalez de Aroniz me fizo relacion diziendo que, por el andar continuamente en mi serviçio en la mi

